

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION Y COBRANZA

DE LA CONTRIBUCION

TERRITORIAL

DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE REALES.



(1-8)

REIMPRESO

En la oficina de la Univercidad de San Fernando de la Laguna 1821.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION Y COBRANZA

DE LA CONTRIBUCION

TERRITORIAL

DE CINCO CIENTO MILONES DE REALES.



REIMPRESO

En la oficina de la Universidad de San Fernando de la Laguna 1831.

Instrucción provisional para la imposición y cobranza de la contribución territorial de 150 millones de rs., decretada por las Cortes interin se establece el plan administrativo aprobado por las mismas.

ARTICULO 1º

Luego que los intendentes reciban los cupos de la contribución territorial de sus respectivas provincias, se pondrán de acuerdo con los gefes políticos y diputaciones provinciales para que estas designen el de los pueblos, á fin de que los propios intendentes lo circulen inmediatamente, y que no se dilate el repartimiento individual y el cobro de dicha contribución por tercios vencidos como hasta aqui.

ART. 2º

Para que las diputaciones provinciales puedan hacer el repartimiento de los cupos de pueblos con toda exactitud é igualdad, dispondrán los intendentes que por las oficinas y dependencias de su mando se faciliten todas las noticias y auxilios que se pidan y sea posible dar, procurando que se haga con la mayor prontitud.

ART. 3º

El repartimiento que hagan las diputaciones provinciales entre los pueblos de sus respectivas provincias, se considerará como provisorio ó interino hasta que puedan verificarlo por los medios y método que previene el decreto de Cortes de 29 de junio último, todo con el fin de no dilatar la cobranza que es muy urgente en el dia, y los pueblos llevarán esta á efecto así como la entrega en la tesorería de la provincia ó depositaría de partido al vencimiento de cada tercio, sin la menor escusa y bajo su responsabilidad con sujecion á los apremios establecidos.

ART. 4º

El espresado repartimiento se hará por el cupo de todo el año, pero regirá solo por el tiempo preciso para formar, circular, y poner en práctica el que ha de hacerse, con arreglo á las bases y régimen moderno contenidas en el decreto de Cortes. Verificado esto, se considerarán como pagos á cuenta de él las cantidades entregadas y se girará la cuenta sobre ellas.

ART. 5º

La contribución territorial de 150 millones recae solo sobre las rentas y cánones que producen ó deben producir los predios rústicos y bienes prediales, entendiéndose por rentas ó cánones lo que el arrendatario, colono, ó enfiteuta paga al propietario ó dueño del dominio

en granos, dinero, ú otra cualquiera especie, ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus predios si los tuviese arrendados; los cánones de los enfiteusis, foros y suforos, censos reservativos y consignativos, y cualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad ó á los diversos dominios de ella; las pensiones de todas clases que se hallen impuestas ó afectas á la propiedad á favor de cualquiera individuo, corporacion, cofradía, ó establecimiento piadoso; todo con arreglo á los artículos 3.º 4.º 5.º 8.º 11 y 12 del decreto de Córtes ya citado.

ART. 6.º

Sobre esta clase de renta de los predios rústicos y bienes prediales, y no sobre otra alguna, recae y ha de repartirse por los pueblos el cupo respectivo de los 150 millones de contribucion territorial, dejando exenta de ella á las demas clases de riqueza industrial y de comercio conforme al decreto referido y aun á la territorial no designada espresamente en el artículo anterior, respecto á que estas y las otras dos han de sufrir su contribucion por separado en consumos y patentes é impuestos sobre casas.

ART. 7.º

Los ayuntamientos de los pueblos luego que reciban la órden para el repartimiento con designacion del cupo respectivo, procederán á verificarle con arreglo á las bases anteriormente dichas, nombrando al efecto siete repartidores elegidos por ellos entre sus individuos ú otros que no lo sean, con tal de que se componga su número de sugetos que paguen la contribucion directa, y que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo siempre que sea posible sin que estos repartidores puedan ser empleados del gobierno. El repartimiento deberá estar concluido á los treinta dias de haber recibido la órden.

ART. 8.º

Las causas para escusarse de admitir las funciones de repartidor serán cinco: 1.ª las enfermedades graves y reconocidas ó certificadas en la forma ordinaria en caso de duda: 2.ª la edad de sesenta años: 3.ª un viage proyectado para negocios determinados: 4.ª el servicio militar en el ejército ó marina; y 5.ª el domicilio á mas de cuatro leguas del pueblo en que fuere nombrado repartidor.

ART. 9.º

Para que este repartimiento sea uniforme en todos los pueblos, es dividirá en las nominillas siguientes: la 1.ª contendrá el nombre del contribuyente: la 2.ª designará la finca, ó propiedad sujeta á contribuir: la 3.ª espresará la renta anual que se considera á la propiedad ó finca; y la 4.ª contendrá la contribucion anual que se les asigne:

habrá además otra nominilla en blanco para indicar en ella los pagos que se verifiquen. Las nominillas 3.^a y 4.^a se sumarán de plana en plana hasta su conclusion, en donde se sentarán las partidas totales, y en el final del repartimiento se espresarán por letra dichas totalidades, el tanto por ciento á que sale la contribucion, y se asegurará que la cantidad señalada á cada contribuyente está girada sobre la misma parte centima.

ART. 10.

Hecho el repartimiento se tendrá por espacio de quince dias espuesto al público en las casas de ayuntamiento, á fin de que cada contribuyente pueda reconocerlo si gusta, enterarse de él, y reclamar los agravios que notare.

ART. 11.

Para este juicio de agravios se nombrarán dos, tres, ó mas peritos de la clase misma que fueron nombrados los repartidores, y en union de estos y del ayuntamiento resolverán las quejas que se reduzcan.

ART. 12.

Conforme vayan reclamandose agravios por los contribuyentes, se reformarán si asi corresponde, ó se resolverá lo que sea justo, todo verbalmente y á presencia del agraviado y de cuantos quieran asistir, pues estas operaciones y todas las relativas á contribucion, lejos de ser misteriosas y ocultas deben practicarse con franqueza y con la publicidad posible.

ART. 13.

Concluido el término de los quince dias se pondrá al pie del repartimiento testimonio que acredite haberse practicado lo prevenido en los artículos 10 y 11, y de haberse resuelto todas las reclamaciones de agravios, y se remitirán los repartimientos á las diputaciones provinciales dentro de los ocho dias siguientes.

ART. 14.

En ellas estarán tambien espuestos al público en su secretaría por quince dias mas, en los cuales oirán todas las reclamaciones de agravios que se hagan, y se resolverán como á las diputaciones parezca justo: en inteligencia de que sus resoluciones se llevarán á efecto sin haber lugar á nuevas reclamaciones, y las que no se hagan en este último término de quince dias, no serán oidas: mas en el caso de que las diputaciones provinciales hayan cerrado sus secciones en esta época, se nombrará entonces una junta de agravios compuesta del intendente, de un individuo de la diputacion, del contador que hará las veces de los directores de contribuciones directas é indirectas, y del

tesorero de provincia.

ART. 15.

Concluidos dichos quince dias pondrá la diputacion provincial certificacion al pie de cada repartimiento de haberse cumplido con lo prevenido en el artículo antecedente, y de las reformas que haya hecho en los cupos individuales; se rubricarán en seguida todas las fojas de cada repartimiento por un individuo de la diputacion, y se devolverán inmediatamente los repartimientos á los pueblos respectivos para que se proceda á la cobranza, quedándose las diputaciones con una nota de las cantidades totales de la renta, de la contribucion y del tanto por ciento á que sale, de la cual pasarán copia igual al intendente.

ART. 16.

Los ayuntamientos inmediatamente que reciban los repartimientos devueltos por las diputaciones provinciales, procederán á la cobranza por lo respectivo á un tercio, que será el primero del año económico, dando recibo á cada contribuyente con arreglo al modelo que sigue; en inteligencia de que este recibo será interino hasta que puedan expedirse los que debe dar el tesorero general plantificado que sea el sistema administrativo.

Provincia de tal.

Pueblo de tal.

El ayuntamiento constitucional de dicho pueblo ha recibido de *fulano de tal*, vecino ó hacendado en él, tantos reales de vellon por la tercera parte de los tantos reales que se le han asignado por cupo de contribucion territorial en el corriente año económico de 1821 á 1822, al respecto de *tanto* por ciento á que ha salido dicho repartimiento prorrateado sueldo á libra sobre la riqueza de todos los contribuyentes, segun consta en el original que existe en poder del ayuntamiento, aprobado por la diputacion provincial, y rubricado por uno de sus individuos en todas sus fojas, al cual nos referimos. La fecha y firma del presidente del ayuntamiento y del secretario.

ART. 17.

A ningun contribuyente podrá obligársele á pagar sin que se le dé el recibo que espresa el artículo anterior, y cada uno tendrá derecho á asegurarse si quiere de que la cantidad que se le exige es igual á la que le está señalada en el repartimiento original, á cuyo fin se le pondrá de manifesto en la casa de avuntamiento siempre que lo pida.

ART. 18.

Los ayuntamientos constitucionales, incluso los secretarios, estarán obligados á poner en la tesorería de la provincia, ó en la depositaría de partido, el cupo del primer tercio de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos en los quince primeros dias del mes de noviembre, y pasado este término se les apremiará irremisiblemente. Lo mismo se hará en los tercios sucesivos á sus respectivos vencimientos.

ART. 19.

Se declara que los ayuntamientos de los pueblos están obligados á cobrar de los contribuyentes y poner en las tesorerías de sus provincias, ó depositarias de los partidos, tres tercios de contribucion en el modo siguiente. Los del corriente año ordinario deben dar cobrados y puestos en tesorería todos los restos pertenecientes á los seis primeros meses de 1820; la contribucion entera del año económico que empezó en 1.º de julio de dicho año de 1820 y concluyó en 30 de junio de 1821, y un tercio de la contribucion correspondiente al año económico de 1821 á 1822; y los que entraren á ejercer sus encargos en 1.º de enero de 1822, deberán recaudar y poner en tesorería los dos tercios restantes del citado año económico de 1821 á 1822, y el primer tercio del de 1822 á 1823. Por este orden se seguirá en los demas, pero los contribuyentes podrán pagar por dozavas partes ó por tercios, segun mas les acomode, quedando los ayuntamientos obligados á poner inmediatamente en tesorería las cantidades que reciban en dozavas partes, sin retenerlas en su poder, ni aun momentáneamente, ni aguardar á la finalizacion del tercio. Vencido este obligarán los ayuntamientos á los contribuyentes á que paguen todo lo que no hayan satisfecho por el otro método de las dozavas partes referidas, debiéndose para el cobro de los atrasos apremiar á los concejales cesantes, en cuyo tiempo de jurisdiccion hubieron de recaudarse, que serán auxiliados por los que la ejerzan en la actualidad para repetir á su vez contra los contribuyentes deudores.

ART. 20.

Los apremios que sea preciso dirigir á los pueblos serán siempre contra los ayuntamientos y á sus costas, y nunca contra los contribuyentes particulares, quedando sujetos los bienes de aquellos al pago de los cupos respectivos.

ART. 21.

Los intendentes remitirán al director general de contribuciones directas en todo el mes de octubre del corriente año, un estado donde consten redactadas con todo orden y claridad las noticias que les pasarán las diputaciones provinciales, segun se previene en el artículo 15, haciendo ademas todas las observaciones que les ocurran: el director gene-

ral dispondrá la redaccion de otro estado por provincias , y lo pasará al ministerio por todo el mes de diciembre á mas tardar.

ART. 22.

Interin se establece la partida doble y demas partes administrativas del plan aprobado por las Córtes, seguirán las contadurías de provincia segun hoy se hallan establecidas , y con las mismas atribuciones y facultades que les estan designadas; y para que en el método de cuenta y razon haya la debida uniformidad se observarán estrictamente hasta que otra cosa se mande; todas las instrucciones y órdenes que han sido espeditas; en inteligencia de que poniéndose solo en práctica por ahora la division de direcciones generales en los términos que establece el plan administrativo, deberán los intendentes entenderse en todo con los directores respectivos, obedeciendo sus órdenes, y nunca con el ministerio si no en caso de queja de las provincias de aquellos. = Palacio 17 de julio de 1821. = S. M. aprueba esta instruccion. = Antonio Barata. = Es copia. = Mariano Egea. = Esta conforme.

Antequera

Los apremios que sea preciso dirigir á los pueblos serán siempre contra los ayuntamientos y á sus cuentas, y nunca contra los contribuyentes particulares, quedando sujetos los bienes de aquellos al pago de los cupos respectivos.

Los intendentes remitirán al director general de contribuciones directas en todo el mes de octubre del corriente año, un estado donde consten reducidas con todo orden y claridad las noticias que les pasaren las diputaciones provinciales, segun se previene en el artículo 12. hucien- do además todas las observaciones que les ocurran el director gene-